

## **INFORME N° 029-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta con relación a la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de calidad, referido al límite del kilometraje permitido en la importación de vehículos automotores usados.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 843, que establece requisitos mínimos de calidad en la importación de vehículos usados.
- Decreto Supremo N° 58-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante, RNV.
- Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, que modifica los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados establecidos en el Decreto Legislativo N° 843.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Se acredita el cumplimiento del requisito mínimo de calidad referido al límite del kilometraje, cuando el reporte de inspección o de verificación a que se refiere el artículo 94 del RNV certifica que se cumple con todos los requisitos de calidad, pero el título de propiedad o el certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia no contiene información del kilometraje del vehículo usado?**

En primer lugar, se debe señalar que la exigibilidad de los requisitos mínimos de calidad con relación a los vehículos automotores usados tiene como propósito que estos no constituyan peligro para la seguridad vial y el medio ambiente, conforme se indica en el RNV<sup>1</sup>. En esa línea, el Decreto Legislativo N° 843 lista, en su artículo 1, los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir dichas unidades y regula el requisito del kilometraje en su literal b) de la siguiente forma:

“**Artículo 1.-** A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

(...)

b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	Antigüedad máxima (años)	Recorrido máximo (Kilómetros)
L	2	20,000
M1	2	32,000
M2	2	36,000
M3	2	120,000
N1	2	36,000
N2	2	120,000
N3	2	240,000

(...)

<sup>1</sup> “Artículo 93°- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados

El objeto de los mecanismos de control de vehículos usados es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT (Sistema Nacional de Transporte Terrestre), reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituya peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.”

Como se aprecia del literal b) citado, uno de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados está referido al límite del kilometraje permitido, que, según señala el mismo literal, "(...) debe acreditarse ante la SUNAT, para lo cual debe consignarse el kilometraje real en los documentos de importación (...)".

A la vez, el artículo 94 A del RNV precisa que los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843 y que sirven para acreditar el requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados son los siguientes:

- “1. La Declaración Única de Aduanas - DUA, y
2. El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, según corresponda, en el cual se debe indicar que el vehículo a importar, tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque.”

Así, conforme a las normas glosadas, el cumplimiento del requisito mínimo de calidad referido al kilometraje se debe acreditar con el título de propiedad o certificado de inspección técnica vehicular u otro documento similar expedido en el país de procedencia que consigne el kilometraje recorrido por el vehículo, el cual debe ser menor o igual al verificado a la fecha de embarque<sup>2</sup>.

En ese sentido, si bien el reporte de inspección o de verificación constituye uno de los documentos que conforme al artículo 94 del RNV<sup>3</sup> resulta exigible para la nacionalización de vehículos usados, se debe tener en consideración que, de acuerdo con el artículo 94A del mismo reglamento, el documento que tiene por objeto acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843 es el título de propiedad o certificado de inspección técnica vehicular u otro documento similar expedido en el país de procedencia que consigne el kilometraje recorrido por el vehículo antes de su embarque.

En consecuencia, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de calidad previsto en el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, referido al límite del kilometraje máximo permitido en la importación de vehículos automotores usados, no basta que dicha información conste en el reporte de inspección o en el reporte de verificación de la entidad verificadora, sino que, además, se debe encontrar consignada en el documento expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, el importador debe tener la diligencia debida para exigir que la información del kilometraje recorrido por el vehículo figure en el documento

---

<sup>2</sup> Esto último por ser los documentos mencionados previos a la fecha de embarque de exportación del vehículo usado.

<sup>3</sup> “Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

(...)

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

(...)

b. Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

(...)

2. Régimen CETICOS o ZOFRATACNA:

(...)

b. El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - Revisa 2 - emitido por la Entidad Verificadora, dejando constancia que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y que cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

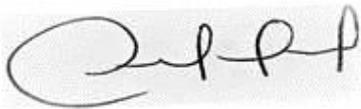
(...)”

respectivo, expedido en el país de procedencia con anterioridad a la fecha de embarque para la exportación.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que no se cumple con acreditar el requisito mínimo de calidad referido al kilometraje máximo para la importación de vehículos automotores usados, si el título de propiedad o el certificado de inspección técnica vehicular u otro documento similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia no consigna la información del kilometraje recorrido por el vehículo, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, concordante con el numeral 2 del artículo 94 A del RNV.

Callao, 22 de marzo del 2021.



---

**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**